

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = 5.^a Seccion. = Circular. = El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica con esta fecha al Gobernador civil de Santander la Real orden que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo que V. S. ha hecho presente en 6 de Mayo último acerca de la parada de caballos padres de Reinosa, y de no haberse presentado licitadores para su compra en todo el tiempo que han estado expuestos á pública subasta; atendiendo igualmente á que si continuasen como hasta aqui, lejos de producir resultados beneficiosos, ocasionarian perjuicios y gastos de consideracion; ha tenido á bien resolver que V. S. procure por todos medios enagenarlos, sacando el mejor partido que sea posible, para satisfacer con su importe lo que se deba por gastos de manutencion, y destinando á este objeto, si fuere necesario, los fondos existentes de dicha parada. Con este motivo S. M. ha tenido á bien mandar que respecto de la liquidacion de cuentas del ramo de cria caballar, en que entendia la suprimida Contaduría general de propios, se observen las disposiciones siguientes.

1.^a Que los Gobernadores civiles lleven á efecto, donde aun no se hubiese verificado, la Real orden de 19 de Julio de 1834, por la que se dispuso que se hiciese una liquidacion exacta y se exigiese á los pueblos el reintegro de los atrasos del ramo de caballería, debiendo recaudarse los fondos en las respectivas Tesorerías de Provincia, con intervencion de las Contadurías principales de propios, y darse cuenta á este ministerio de los ingresos que hubiese.

2.^a Que las cuentas que por Real orden de 3 de Marzo último, y con arreglo á la de 18 de Julio de 1834, se mandó á los Gobernadores civiles éxigiesen en el término de dos meses á los directores ó encargados de los extinguidos depósitos de caballos padres, y á todos los que por cualquier concepto hubiesen manejado fondos del ramo, y las que anteriormente hubiesen sido presentadas, sean por los mismos Gobernadores civiles, aprobadas definitivamente, despues de glosadas por las respectivas Contadurías principales de propios, y visadas por las Diputaciones provinciales.

3.^a Que una vez aprobadas dichas cuentas, se abonen a prorata los créditos, que resulten, con las existencias que de los fondos del ramo hubiere, ó con los que sucesivamente se vayan recaudando, ya de los atrasos de los pueblos, ya de los alcances que aparezcan contra los que hubiesen manejado fondos del ramo; dando cuenta en fin de cada año los Gobernadores civiles de los créditos satisfechos y de los que aun resulten pendientes, ó de los sobrantes que, despues de cubiertos todos quedaren.

4.^a Que la Contaduría de este ministerio entienda en todo lo relativo al producto y especial aplicacion de los impuestos de cuarenta rs. sobre todo caballo de lujo extranjero no destinado á la reproduccion, y de igual cantidad por cada mula lechuza ó muleta extranjera á su introduccion, establecidos por el Real decreto de 17 de Febrero de 1834, cuyos impuestos deben recaudarse con los otros fondos del Estado, aunque con la debida separacion, con arreglo al mismo decreto.

5.^a Que para llevar á efecto lo que se previene en la disposicion 2.^a, se remitan á los Gobernadores civiles todas las cuentas que existian en la suprimida Contaduría general de propios relativas al ramo de cria caballar, asi como las que obren en esta Secretaría del Despacho.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 21 de Julio de 1836. = El Subsecretario, Alejandro Oliván. = Sr. Gobernador civil de Burgos.

BANDO.

Capitanía General de Castilla la Vieja. = He sabido con el mayor disgusto que muchas ó quizá la mayor parte de las Justicias de los pueblos por donde han pasado los rebeldes al mando de D. Basilio, en vez de reconcentrar sus mozos, cual lo tenia mandado por reiteradas órdenes, á los puntos fortificados en que se debian libertarse de ser presa de aquellos caribes, unas han permanecido apáticas, y otras los han hecho presentar á la primera invitacion del invasor. Conducta semejante es digna del mayor y mas severo castigo, y exige medidas eficaces para hacer respetar unas providencias que se han dictado en bien del país, de la libertad de la patria y de los mismos padres y familias de aquellos mozos que lloran por la apatía ó condescendencia de las Autoridades locales la pérdida de sus hijos y de sus haciendas. En su consecuencia he venido en mandar:

1.º Todos los mozos solteros desde la edad de diez y seis á cuarenta años, al acercarse á sus pueblos la faccion, se reunirán inmediatamente y pasarán al punto mas inmediato fortificado, ó al que designe el Comandante general de la Provincia, en que haya tropas de la Reina nuestra Señora, en donde recibirán durante su estancia dos reales diarios y la racion de pan.

2.º Serán presos desde luego, conducidos á la capital de la Provincia y castigados con la pena de presidio durante la guerra, todos los individuos de Ayuntamiento á quienes se pruebe que por apatía ó mala voluntad al aproximarse la faccion no dispusieron la reunion y direccion de mozos marcadas en el artículo precedente, ó de cualquier modo no los pusieron á salvo segun la localidad y circunstancias del país.

3.º Serán presos igualmente, multados y encarcelados por el tiempo que la mayor ó menor gravedad de la culpa exija, cuyo tanto será discrecionalmente designado por los Gobernadores civiles Subdelegados principales de Policia y Comandantes generales, los Curas párrocos de los pueblos que se hallen en el caso de los dos artículos anteriores, si no han contribuido por su parte á evitar los males de sus feligreses.

4.º Las Justicias y Párrocos de las poblaciones hasta esta fecha invadidas, y de que los enemigos del reposo público han sacado individuos, serán casti-

gados en razon á la falta de cumplimiento á mis Bandos anteriores por los Gobernadores civiles Subdelegados principales de policia y Comandantes generales, y sufrirán las penas á que se hayan hecho acreedores; pudiendo consistir estas en multas á beneficio de los gastos de la guerra, ó en su equivalencia á tiempo determinado de prision, hasta conseguir que la vindicta pública no quede resentida de haber dejado impunes tan graves faltas.

5.º Las precedentes disposiciones han de tener efecto respectivamente en todo el distrito de mi mando, y se entenderán con respecto á los países que hayan podido ser invadidos desde 1.º del presente mes, ó se invadan en lo sucesivo por cualquiera faccion procedente de la asoladora del Norte: y su egecucion inmediata se comete á dichas Autoridades política y militar.

La mision que me está confiada con el mando de esta Capitanía general, el bien estar de los pueblos que gemirán en la opresion si la guerra se extendiese, y la felicidad de los castellanos pacíficos, me obligan á adoptar estas providencias, que aunque sensibles, las considero absolutamente indispensables para la tranquilidad del territorio y para la seguridad del trono de la Reina nuestra Señora Doña ISABEL II, que todos hemos jurado defender. Dado en mi Cuartel general de Lerma á 31 de Julio de 1836. = José Manço. = José García y Ruiz, Oficial 1.º Secretario de Campaña.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Direccion general de Rentas provinciales. = Negociado general. = Ministerio de Hacienda. = Instrucion que los Intendentes han de tener presente, han de circular y hacer observar á todas sus dependencias, á las Juntas recaudadoras del subsidio del Clero, y á los Ayuntamientos de los pueblos para dar puntual cumplimiento á la Real orden de 5 de Julio, y contrato en ella inserto. = Uno de los objetos que la augusta Reina Gobernadora se ha propuesto en este convenio de anticipacion, además de los expresados en su Real orden de 5 de Julio, ha sido el ensayar un método de disponer fácilmente de las rentas públicas, sin afligir los pueblos con pagos anticipados, ni acudir habitualmente á la expedicion de libranzas á largos plazos, que acumuladas en la plaza en cantidad superior á su capacidad, disminuyen el crédito del Tesoro, dando lugar á nuevos y mayores perjuicios, si á su vencimiento no pueden, por falta de recaudacion, ser recogidas por los Tesoreros: empleando en lugar de estos medios, que las circunstancias pueden hacer mas ó menos realizables y costosos, el intermedio de una casa de conocido crédito que, anticipando bajo una estipulacion conocida la suma que seria

difícil reunir por los otros medios, sea de ella reembolsada progresivamente al vencimiento ordinario de las contribuciones, recogiendo en igual forma su capital anticipado, dando en cambio los documentos que le representan, titulados *billetes del Tesoro*, que es el método preferido por los Gobiernos mas adelantados en las prácticas económicas. Y para que esta novedad tenga pronta y buena acogida de los pueblos, y de todas las clases de contribuyentes á las rentas destinadas al reembolso del prestamista, y que familiarizado con ella el país, pueda repetirse cuando convenga, con mas ventajas del Tesoro y de los contribuyentes; se ha conformado tambien S. M. en que estos billetes se enagenen por cuenta de la casa contratante con el descuento que esta designará, recibiendo en las Tesorerías por todo su valor nominal. Como esta práctica, aunque fácil, es nueva, y no la adoptarían todos los pueblos y contribuyentes sin algun recelo, y este mismo detenimiento daría ocasion á que otros se utilizasen de las ventajas, que es el ánimo de S. M. las aprovechen exclusivamente los verdaderos contribuyentes, observará V. S. y hará observar las reglas siguientes.

1.^a Los billetes del Tesoro que representan las cantidades de 100, 200, 300, 500, 10 y 20 rs., cuyo tipo son los ejemplares que acompañan, serán recibidos en pago de la mitad de las contribuciones corrientes designadas en el contrato que entren en las Reales Cajas desde 15 del presente Julio, y por el todo de los atrasos de cualquiera clase de contribuciones hasta fin de Diciembre de 1835, segun se halla estipulado en el convenio de 5 del presente Julio.

2.^a Estos billetes se venderán en las capitales de provincia y de partido y otros pueblos por comisionados de la casa prestamista con el descuento que esta establezca.

3.^a Además de lo prevenido en el art. 10 del contrato, los Tesoreros y Depositarios de Real Hacienda no podrán recibir pago alguno de las contribuciones designadas, bien sean por cuenta de particulares, de pueblos, ó de Ayuntamientos, que no sean precisamente la mitad de billetes del Tesoro, y la otra mitad en dinero efectivo; haciéndose en estos billetes la totalidad del pago, si este fuere por valor de las vencidas en 30 de Diciembre de 1835; advirtiéndolo á los encargados de hacer las entregas en las cajas, que adquieran por sí mismos los billetes, prohibiendo bajo cualquiera pretexto, el que se les faciliten en las Tesorerías y Oficinas de Real Hacienda; pero en el caso de que los comisionados de la empresa no tengan billetes del Tesoro por algun accidente imprevisto ó imposible de evitar, el pago se hará y recibirá en efectivo por la totalidad, para evitar mayores perjuicios.

La mitad de cualquiera suma se entenderá comprendida en la última centena, debiendo agregarse á la otra mitad que debe pagarse en metálico, el quebrado que no llegue á ciento.

4.^a Verificado el pago, el Tesorero, ó Depositario pondrá á presencia del contribuyente la marca de cancelacion, que será un taladro ó agujero como el que se usa con el papel sellado que se inutiliza.

5.^a Las cartas de pago se expedirán en la forma acostumbrada sin hacer mencion en la clase de moneda y papel en que este se ha realizado.

6.^a No se considerarán como contribuyentes los arrendadores de ningunas rentas ó derechos de la Real Hacienda, los cuales quedan obligados á cumplir sus contratos en la forma que hayan estipulado; pero si se les exigiere ó quisieren anticipar el pago de algun tercio, se les considerará para este caso como primeros contribuyentes, y con derecho á pagar la mitad de su adeudo en billetes del Tesoro; y en el mismo caso se hallan los arrendadores de ramos Decimales, los de puestos públicos, y los de todos los ramos arrendables sujetos á las Rentas provinciales.

7.^a Los Administradores especiales de ramos Decimales, y á falta de estos los Administradores de Provinciales encargados interinamente de estos ramos, recibirán al vencimiento de cada tercio de mano de los comisionados del prestamista el número de billetes del Tesoro equivalente á la mitad del valor que de su importe hubiesen recaudado, entregando en metálico su valor nominal: lo mismo verificarán siempre que recauden cantidades por atrasos.

8.^a Estos billetes los pasarán inmediatamente á Tesorería, en donde á su presencia se les pondrá la marca de cancelacion para pasar en seguida á la arca de tres llaves. Y el Intendente ó Subdelegado, con cuyo conocimiento se harán las recíprocas entregas y demas operaciones, cuidará de la observancia de todo lo prevenido.

9.^a La parte de Rentas provinciales comprendidas en la recaudacion del derecho de puertas en las capitales y puertos habilitados, se liquidará mensualmente por las Oficinas, y el Intendente ó Subdelegado pasará el conveniente aviso al comisionado del prestamista, para que en el dia y hora que se determine haga entrega en Tesorería de igual valor en billetes del Tesoro á la cantidad que le corresponda percibir en metálico.

10. En los adeudos de derechos de Aduanas tendrá lugar lo prevenido en los artículos anteriores; y si ocurriere un pago en pueblo en que el contribuyente no pueda proveerse de los billetes correspondientes, no se suspenderá la cobranza de derechos; pero la oficina que le recaude dará de

ello parte al Intendente ó Subdelegado de quien dependa, para que dando de ello conocimiento al comisionado del prestamista, disponga, si le acomoda, su percepcion entregando los billetes equivalentes.

11. Los Intendentes y Subdelegados resolverán todas las dudas respetando las bases del contrato y las disposiciones de esta instruccion; y si aconteciére caso en ella no provisto, lo consultará á este Ministerio. = Sigue una rúbrica del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. = Es copia. = Madrid 25 de Julio de 1836. = Montevirgen.

Y se inserta en este Boletin para su publicidad y que todos los Ayuntamientos y contribuyentes, á quienes alcancen los beneficios y alivios, que por la Real orden de 5 del próximo pasado, y por esta instruccion se les conceden, puedan desde luego aprovecharse de ellos. Burgos 1.º de Agosto de 1836. = Zúñiga.

Consiguiente á la anterior Real orden y la publicada en el n.º 162 de este periódico, se pone en conocimiento de los pueblos de la Provincia.

1.º Que los billetes del Real Tesoro constan de seis series: 1.ª de á 100 rs. cada uno: 2.ª de á 200: 3.ª de á 300: 4.ª de á 500: 5.ª de á 1000: 6.ª de 2000.

Las señales ostensibles de estos billetes son, la serie, el número, la cantidad, y la fecha de 15 de Julio de 1836, igual está en todos ellos, las firmas del Director General del Real Tesoro, y la del Contador general de la distribucion, ó la de los encargados por el mismo segun expresa el billete, y una rúbrica puesta por el Sr. Tesorero de Corte, entre las dos firmas antes citadas: llevan ademas dos sellos, uno del Busto de S. M. la Reina Doña ISABEL II., y el otro de las armas Reales con el lema » billete del Real Tesoro «.

2.º *Estos billetes, para cuya legitimidad se han adoptado todas las medidas mas á proposito, serán admitidos sin distincion en todos los puntos de la Península en pago de las contribuciones atrasadas, cualquiera que sea su clase, debengadas hasta 31 de Diciembre de 1835, y por la mitad de las corrientes, desde 1.º de Enero de este año respecto á las siete rentas siguientes.*

- 1.º Subsidio comercial é industrial.
- 2.º Rentas provinciales y sus equivalentes.
- 3.º Contribucion de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria.
- 4.º Frutos civiles.
- 5.º Aduanas.
- 6.º Subsidio del Clero.
- 7.º Rentas decimales.

3.º *La venta de los billetes se hará en todas las Capitales de Provincia y pueblos subalternos en que haya Intendencia ó Subdelegacion de Rentas, en los sitios que en cada uno de aquellos designen los representantes de la Casa contratante.*

4.º *En todas las Provincias se abrirá la venta de billetes con un descuento de ocho por ciento, que será el beneficio en favor de los compradores, quienes le obtendrán pagando el líquido importe en plata ú oro.*

5.º *Desde el dia de la publicación de este anuncio se encontrarán de venta los billetes del Real Tesoro en los puntos demarcados en el artículo 3.º siendolo en esta Capital la Casa de D. Miguel de Espiga.*

Intendencia de la Provincia de Palencia. = Aviso. = Para evitar que los intereses de la Real Hacienda sean robados por los facciosos, y que los concurrentes á la feria titulada de Mercadillo, que ha de celebrarse en los dias 24 y 25 del mes de Agosto próximo, no lleguen á experimentar el mas pequeño perjuicio he acordado sea trasladada y que se verifique en la villa de Reinosa en los mismos dias como punto que ofrece mayores seguridades.

Lo que anuncio á los pueblos de la Provincia para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. V. muchos años. Palencia 26 de Julio de 1836. = Ventades.

Insertése en el Boletin para conocimiento del público. Burgos Agosto 1.º de 1836. = Zúñiga.

El Intendente General del Ejército. = Hace saber: Que se saca á pública subasta el suministro de las raciones de pan y pienso que se necesiten para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Extremadura desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1837: y para su remate ha señalado el dia 10 de Agosto próximo á las doce horas del dia en los estrados de esta Intendencia general. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Madrid 19 de Julio de 1836. = Francisco de Icabalceta. = El Oficial 1.º encargado de la Secretaría, Agustín de Castro.

El Intendente General del Ejército. = Hace saber: Que se saca á pública subasta el suministro de las raciones de pan y pienso que se necesiten para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Valencia y Murcia desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1837: y para su remate ha señalado el dia 11 de Agosto próximo á las doce horas del dia en los estrados de esta Intendencia general. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Madrid 19 de Julio de 1836. = Francisco de Icabalceta. = El Oficial 1.º encargado de la Secretaría, Agustín de Castro.

ANUNCIO. Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Iglesias con la dotacion de ciento y doce fanegas de trigo alaga de buena calidad, cobrado por el Ayuntamiento y pagado en dos plazos Mayo y Setiembre, casa devalde, libre de toda carga vecinal y pasto para una caballería, ademas cuatro fanegas por los vecinos; los opositores presentarán los memoriales á el Ayuntamiento de la misma.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

del dia 5 de Agosto de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Resultado del escrutinio general de la segunda Junta electoral de Provincia, celebrada en el dia de hoy para la eleccion de los dos Diputados á Córtes que no quedaron elegidos en la primera por no haber reunido mayoría absoluta.

SEÑORES.

D. Simeon Jalon.	313	votos.
D. Lucas Velasco.	258	idem.
D. Tomás Fernandez Vallejo. .	224	idem.
D. Lorenzo Florez Calderon. . .	220	idem.
D. Modesto Cortazar.	47	idem.
D. Ignacio Martin Diez.	36	idem.

Quedan pues elegidos Diputados los Señores D. Simeon Jalon y D. Lucas Velasco, por haber obtenido mayoría relativa. Lo que se anuncia al público, mientras se imprime la lista nominal de electores que han votado, con lo demas que previenen los artículos 33 y 40 del Real decreto de 24 de Mayo de este año. Burgos 4 de Agosto de 1836.

Ayarza.

